

## RV: EJECUTIVO RAD 2022 -00301. CLINICA LA VICTORIA SAS VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE FIJA CAUCIÓN

J Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla   
Para: Benilda Maria Criales Rincon Tue 7/07/2022 11:56 AM

RECURSO DE REPOSICIÓN - ...   
254 KB

---

**De:** Sigifredo Wilches Bornacelli <swilches@wilchesabogados.com>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 11:41 a. m.

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EJECUTIVO RAD 2022 -00301. CLINICA LA VICTORIA SAS VS LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RECURSO CONTRA EL AUTO QUE FIJA CAUCIÓN

Señores

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Despacho

Referencia: Ejecutivo 2022-0301  
Demandante: Clínica La Victoria S.A.S.  
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito presentar memorial mediante el cual se interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto que fija caución, de fecha 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1 de julio de la misma anualidad.

Cordialmente.

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Despacho

Referencia: Ejecutivo 2022-0301  
Demandante: Clínica La Victoria S.A.S.  
Demandados: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto que fija caución, de fecha 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1 de julio de la misma anualidad.

Los argumentos que sustentan el recurso son los siguientes:

En el presente proceso el despacho mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022 resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

**1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificado con NIT: 860.002.400-2 y a favor de; **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.** identificado con NIT: 900.431.550-3, **por la suma de \$100.422.354.00**, correspondientes al valor por capital adeudado conforme las facturas electrónicas de venta acompañadas con la demanda más los intereses moratorios y los que se causen hasta la fecha en que se efectuó la totalidad del pago pretendido (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Sin embargo, con posterioridad a haberse librado orden de pago por valor de \$100.422.354, el despacho realiza una corrección de dicha suma en auto de fecha 30 de junio de 2022 y resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

Corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas en que se incurrió en el numeral 1° y 2° de la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual será del siguiente tenor:

***“1. Librar orden de pago por vía ejecutiva a cargo de; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificado con NIT:860.002.400-2 y a favor de; CLINICA LA VICTORIA S.A.S. identificado con NIT: 900.431.550-3, por la suma de \$78.997.090.00, correspondiente a capital contenido en las facturas relacionadas en el numeral 5° del acápite de hechos de la presente demanda”*** (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, librar mandamiento por el valor correspondiente únicamente al capital adeudado (\$78.997.090), más los intereses de plazo y moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verificara su pago.

Con el fin de evitar la práctica del embargo decretado mediante providencia emitida por este despacho, mi representada solicitó fijar caución en póliza expedida por compañía de seguros, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 602 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”* (Negrillas y subraya fuera del texto original).

Es así como el despacho mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 resolvió fijar caución indicando lo siguiente:

**“RESUELVE**

***Preste la parte demandada caución en dinero, bancario o de compañía de seguro, por la suma de \$155.633.531 M/L equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto”***.

Sin embargo, la suma relacionada en el mencionado auto no fue calculada sobre el valor actual y correcto de la ejecución (\$78.997.090) aumentado en un 50% como señala la norma, sino que posiblemente se hizo sobre la errónea suma de \$100.422.354 relacionada en el incorrecto primer auto que libró mandamiento y fue posteriormente corregido.

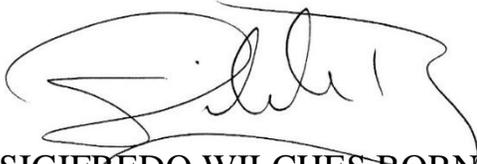
Y es que al calcular el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% nos arroja la suma de \$118.495.635 y no \$155.633.531 como se evidencia a continuación:

Valor actual de la ejecución	\$78.997.090
50% del valor de la ejecución	\$39.498.545
<b>Resultado de la sumatoria</b>	<b>\$118.495.635</b>

De esta manera, es claro que el despacho incurrió en un yerro al calcular el valor sobre el cual prestó caución, pues no se tuvo en cuenta la suma de \$78.997.090 como valor actual de la ejecución aumentado en un 50% que ha indicado la norma.

Finalmente y teniendo en cuenta el errado valor sobre el cual se fija caución, consideramos necesario que el despacho se pronuncie en tal sentido reponiendo el auto de fecha 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1 de julio de la misma anualidad.

Señor Juez.



**SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**  
C.C. 72.205.760 de Barranquilla  
T.P. 100155 del C. S. de la J.

S.V.CH.